

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1054

Panamá, 20 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto**

La licenciada Marta Achurra, en representación del **Banco Hipotecario Nacional**, ha interpuesto una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a Silverio Pérez Murgas.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente ejecutivo del proceso que ocupa nuestra atención, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el auto 45 de 2 de marzo de 2004, mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Silvio Pérez Murgas, por la suma de B/.74,304.60. (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 11 de julio de 2008, el mismo juzgado executor emitió el auto 108, mediante el cual decretó el embargo, entre otros bienes, de la finca 247905, inscrita en el Registro Público al documento 783621, de la Sección de la

Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Silvio Pérez Murgas. (Cfr. foja 58 del expediente ejecutivo).

Por su parte, el gerente general y representante legal del Banco Hipotecario Nacional, actuando a través de apoderada judicial, (Cfr. gaceta oficial 26323-A de 14 de julio de 2009), el 26 de abril de 2010, presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá un escrito de tercería excluyente, que se fundamenta básicamente en el hecho que dicha entidad bancaria oficial celebró un contrato de préstamo con Silvio Pérez Murgas, por la suma de B/.3,689.07 garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 247905, cuyos datos registrales han sido previamente descritos, que comprende el lote 902, ubicado en el corregimiento José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, según consta en la escritura pública 4373 de 3 de septiembre de 2001, extendida por la notaría especial del mencionado banco. (Cfr. fojas 6 a 20 del cuadernillo judicial).

Por lo anterior, previa cita del fundamento de Derecho correspondiente, la apoderada judicial de la mencionada entidad bancaria solicita que se declaren probados los hechos de la tercería excluyente y, en consecuencia, se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado.

Acompaña como pruebas, una copia autenticada de la escritura pública extendida por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional y el certificado del Registro Público. (Cfr. fojas 4 a 20 del cuadernillo judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

**"Artículo 1764. (1788)** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;..."

Al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a Silvio Pérez Murgas, este Despacho observa que la tercería excluyente objeto de análisis cumple con los requisitos establecidos en la norma antes citada, por lo siguiente:

1- Ha sido presentada oportunamente, ya que el bien inmueble objeto de la misma se encuentra embargado y no se ha procedido aún a su remate;

2- Está debidamente fundada en un derecho real constituido sobre la finca 247905, a cuya inscripción registral previamente nos hemos referido; y,

3- Conforme a las constancias del Registro Público, el mencionado derecho real aparece inscrito desde el 24 de mayo

de 2005, es decir, que éste es de fecha anterior a la inscripción en el Registro Público del auto que decreta el embargo sobre el bien que se reclama, fechado el 28 de agosto de 2008.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Marta Achurra, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Silvio Pérez Murgas.

### **III. Pruebas.**

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a Silvio Pérez Murgas, que ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

### **IV. Derecho.**

Se acepta el invocado por la tercerista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 510-10